



**Dirección de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

Dirección de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia  
Suprema Corte de Justicia  
Mendoza

**DICTAMEN**

Mendoza, 29 de junio de 2017

Se solicita la intervención de esta Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, en autos N° 2609, caratulados: "LOF RUKACHE C/ MARTÍNEZ ROJAS ROLANDO P/ MEDIDA PRECAUTORIA", originarios del Sexto Juzgado Civil, Comercial y Minas de Malargüe, de la 2da. Circunscripción Judicial.

**I.- Introducción.**

La organización Identidad Territorial MALALWECHE, expresión del Pueblo Mapuche en la Provincia de Mendoza, solicita la intervención de esta Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia en el Expediente mencionado.

En su pedido relatan que la Comunidad Lof Rukache, que conforma la organización Malalweche, inició en el año 2014, a través de sus autoridades, denuncias por turbación de la posesión en contra del Sr. Rolando Martínez, puestero vecino de la Comunidad. Posteriormente se inició un juicio por acción posesoria en contra del Sr. Rolando Martínez, que tramita ante el Sexto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de Malargüe. Se solicitó en esa instancia una medida precautoria que fuera otorgada por el titular del Juzgado, Dr. Juan Manuel Ramón. La organización Malalweche expresa en su petición que la contraparte apeló la medida y la Cámara resolvió a su favor, levantando dicha cautelar, en octubre del 2016. La Comunidad Lof Rukache volvió a interponer una medida

precautoria que nuevamente fuera otorgada y apelada, encontrándose en este momento en la Cámara de Apelaciones.

De acuerdo a la solicitud efectuada, los integrantes de la Comunidad Lof Rukache han sufrido hostigamientos y violencias permanentes de parte del demandado, afectándolos en su vida y producción.

## **II.- Legitimación para actuar.**

Esta Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia resulta competente para intervenir en el marco de lo dispuesto por la Acordada N° 24.842 (Funciones b), d), h) y l) del Anexo 1).

## **III.- Enfoque de Derechos Humanos.**

La intervención de esta Dirección se limita a dictaminar sobre el enfoque de derechos humanos aplicable al derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos originarios en el marco de la legislación local e internacional aplicable, sin entrar a considerar situaciones de hecho vinculadas. Para ello analizaremos, específicamente 1) La mirada sobre la cuestión indígena; 2) El marco jurídico aplicable; 3) la valoración de la prueba; 4) Jurisprudencia relevante en la materia.

### **1. La mirada sobre la cuestión indígena.**

Para entender la problemática indígena, en especial la que refiere al territorio, es preciso remontarse a la historia. Las disputas que hoy subsisten son hijas de viejas decisiones, asentadas en la cosmovisión que construyeron los procesos colonizadores y poscoloniales en el continente. Esas decisiones se convirtieron en leyes, sentencias y prácticas de todo tipo que incidieron concretamente en las vidas de los diversos pueblos que existían desde antes de la conquista. Es preciso recorrer al menos brevemente ese camino, para poder comprender cabalmente el origen y los significados profundos de este conflicto. El



**Dirección de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

Poder Judicial no ha sido ajeno a ese desarrollo, por ello mismo le toca, en el presente, la tarea profesional y ética de conocer, aprehender y aplicar el marco jurídico vigente referido a pueblos originarios y la jurisprudencia pertinente. Para ello, en más de una ocasión, habrá que solicitar auxilio a otras disciplinas, dado que los conceptos puestos en juego suelen no ser propios del derecho.

Podemos adelantar que el Estado Argentino ha tenido algunas modificaciones en su mirada sobre la cuestión indígena, aunque falta todavía debatir en profundidad el carácter genocida de las políticas de estado implementadas con los pueblos originarios, sus consecuencias y las reparaciones posibles.

A modo de introducción, recordemos que hasta 1994, nuestra Constitución Nacional (C.N.) se refería a los pueblos originarios como extranjeros. Así puede interpretarse de la lectura del antiguo artículo 67, cuyo inciso 15 disponía que el Congreso tenía (entre otras) las atribuciones de *“Proveer a la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo”*. De la lectura de este párrafo se advierte la existencia de dos sujetos: por un lado, el Congreso, expresión de uno de los poderes fundamentales del Estado, representando a la ciudadanía, y por otro *“los indios”*, que estaban del otro lado de las fronteras, con quienes había que mantener la paz y a quienes había que convertir al catolicismo (es decir, a la cultura hegemónica de la época). Si se hubiera pensado a los pueblos indígenas como parte fundante y representativa de la nación argentina, otra hubiera sido la redacción de ese inciso.

Esa mirada, que constituía a los/as indígenas como otros/as, diferentes y susceptibles de ser modificados en su identidad, que desconocía las costumbres, tradiciones, lenguaje e instituciones de los pueblos que vivían en el territorio donde se asentó la nación, fue la que posibilitó que en 1879 se sancionara la **Ley 215 de “Frontera contra los indios”**<sup>1</sup>, en la cual se determinaba la expulsión de

---

<sup>1</sup> **Ley 215:** El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley: Art. 1.º Se ocupará por fuerzas del Ejército de la República la ribera del Río Neuguen ó «Neuquen», desde su nacimiento en los Andes hasta su confluencia en el río Negro y el Océano Atlántico, estableciendo la línea en la margen septentrional del expresado río; (...) Art. 3.º La extensión y límites de los territorios que se otorguen en virtud del artículo anterior, serán fijados por

los “indios” hasta una nueva frontera determinada por el río Neuquén, desde su nacimiento en los Andes hasta el Río Negro y el Océano Atlántico. La Ley, en pocos artículos, ordenaba ubicar en algún lado a las tribus pacíficas y organizar expediciones generales para someter a aquellas que se resistieran, una vez terminada la aventura bélica con la Triple Alianza.

En 1879, finalizada la guerra contra el Paraguay, se reinicia la “ofensiva contra el indio”, encabezada por Julio Argentino Roca y denominada “*campana del desierto*”. Se apropiaron alrededor de 40 millones de hectáreas en la pampa húmeda y el sur cordillerano. Más tarde vendría la segunda incursión, esta vez llamada “*campana verde*”, en el norte chaqueño, lo que implicó la apropiación de otros 20 millones de hectáreas.

Puede parecer un lugar común hablar de ello, sin embargo, es preciso recordar que se accedió a la propiedad civil de esas tierras mediante el asesinato y sometimiento de pueblos enteros, la destrucción de sus medios de producción, sus herramientas, sus poblados y la estigmatización de su cultura<sup>2</sup>, de la cual poco sabemos, porque fue expresamente escondida y estigmatizada a lo largo de los años. El dispositivo de invisibilización, como política de Estado, es el que aún hoy posibilita que no haya registros fehacientes del número de personas indígenas asesinadas, confinadas, reducidas a servidumbre, separadas de sus familias y desaparecidas.

Los estudios sobre el tema refieren que cuando comenzó la “*Campaña del desierto*” había, por caso, 25.000 indígenas en la Patagonia, de los cuales, sólo en

---

convenios entre las tribus que se sometían voluntariamente y el Ejecutivo de la Nación. Quedará exclusivamente al arbitrio del Gobierno Nacional, fijar la extensión y límites de las tierras otorgadas a las tribus sometidas por la fuerza. En ambos casos se requerirá la autorización del Congreso; Art. 4.º En el caso que todas o algunas de las tribus se resistan al sometimiento pacífico de la autoridad nacional, se organizará contra ellas una expedición general hasta someterlas y arrojarlas al Sud del «Río Negro» y «Neuquen»; Art. 5.º A la margen izquierda o septentrional de los expresados ríos y sobre todo en los vados o pasos que puedan dar acceso a las incursiones de los indios, se formarán establecimientos militares en el número y en la distancia que juzgue conveniente el Poder Ejecutivo para su completa seguridad; (...) Art. 8.º Por una ley especial se fijarán las condiciones, el tiempo y la extensión de tierras que por vía de gratificación se concederá en propiedad a los individuos que compongan la expedición, ya sea como fuerzas regulares o como voluntarios agregados; Art. 9.º Todo el contenido de la presente ley comenzará a tener efecto inmediatamente de terminada la guerra que hoy sostiene la Nación con el Paraguay, o antes si fuese posible. Lo relativo al pacto de indios, deberá comenzar su ejecución inmediatamente de sancionada por el Ejecutivo.(...)

<sup>2</sup> Los niños y niñas que luego fueron escolarizados obligatoriamente, tenían prohibido hablar en su lengua originaria en las Escuelas



**Dirección de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

el primer año de campaña fueron muertos “*en combate*” aproximadamente 1.300 y otros 13.000 quedaron bajo tutela del Estado<sup>3</sup>.

La antropóloga Diana Lenton afirma que, en 1883 -pasados 5 años de esa avanzada militar- 20.000 prisioneros habían sido trasladados a Buenos Aires, para ser luego asesinados, desaparecidos o esclavizados<sup>4</sup>.

Los pocos datos que existen son del Sur patagónico, sin embargo, la mencionada campaña chaqueña fue más cruenta y más larga<sup>5</sup>, de acuerdo a las investigaciones sobre el tema. Y poco se conoce de otras dos avanzadas: la que se realizó en Cuyo<sup>6</sup> y la que ocurrió en La Puna<sup>7</sup>.

En Cuyo, particularmente, las Campañas al sur de Mendoza y norte de Neuquén se caracterizaron por haber tomado numerosas familias como prisioneras y haberlas utilizado en la industria de la vendimia, especialmente en Malargüe (muchos niños y niñas eran enviados/as solos/as y no volvían más)<sup>8</sup>.

Respecto a las comunidades mapuches de la región de Cuyo, se ha dicho que “así fue como las familias indígenas sobrevivientes quedaron expuestas a la sistemática apropiación de sus antiguos espacios. A los campos entregados a militares de rango por sus servicios, se sumaron las tierras adquiridas por una larga lista de terratenientes privados”<sup>9</sup>.

Las investigaciones dan cuenta además de verdaderos centros de concentración de prisioneros en varios puntos del país. Uno de ellos fue la Isla Martín García. Otras provincias también los tuvieron, entre ellas Mendoza (en Malargüe, Maipú, Santa Rosa, San Rafael, Rivadavia y Ciudad de Mendoza). Desde

---

<sup>3</sup> Enrique Mases (2010): “Estado y Cuestión indígena. El destino final de los indios sometidos en el sur del territorio (1878-1910)”, Prometeo Libros, Bs. As.

<sup>4</sup> Delrio Walter, Diana Lenton, Marcelo Musante, Mariano Nagy, Alexis Papazian y Pilar Pérez (2010). “Del silencio al ruido en la Historia. Prácticas genocidas y Pueblos Originarios en Argentina”. III Seminario Internacional Políticas de la Memoria “Recordando a Walter Benjamin: Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria”. Buenos Aires, 28, 29 y 30 de octubre de 2010. Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti.

<sup>5</sup> El secuestro de niños y niñas y el ataque a mujeres se extendió hasta avanzado el Siglo XX.

<sup>6</sup> En la provincia de Mendoza se llevó a cabo entre 1882 y 1883 y fue conocida como “campaña de los Andes”, liderada por Rufino Ortega.

<sup>7</sup> Entre 1874 y 1875 se realizaron fusilamientos masivos que acabaron con la resistencia.

<sup>8</sup> Se puede ver, al respecto, a Escolar, Diego (2012): “El repartimiento de prisioneros indígenas en Mendoza durante la Campaña del Desierto y otros itinerarios del debate intelectual mendocino”, en “Intelectuales, cultura y política en espacios regionales de Argentina (siglo XX)”. Ed. Prohistoria, Rosario.

<sup>9</sup> Escolar, Diego y Magallanes, Julieta (2016): “No estamos extinguidos. Memorias, presencia y proyectos de los pueblos originarios de Cuyo”, Ministerio de Educación y Deportes de la Nación, CABA, 2016.

allí muchas veces se producían las deportaciones masivas, generalmente destinadas a la utilización de mano de obra esclava o a nutrir los mismos ejércitos que habían diezmado las comunidades. En ese proceso se produjeron separaciones por grupos familiares y por género, mandando a niños y niñas como empleados/as domésticos/as a otros puntos geográficos, imposibilitando o dificultando la transmisión de sus culturas.

El conjunto de las investigaciones más recientes da cuenta de que lo que sucedió en Argentina con los pueblos indígenas fue un genocidio. El hecho de que en la memoria colectiva se asocie ese proceso a la frase “*campana del desierto*”, sin problematizarla, expresa la invisibilización como política sostenida en el tiempo: no había tal desierto<sup>10</sup>.

Mientras esta *razzia* generalizada y sistemática se desarrollaba en nuestro país y en el resto de Latinoamérica, el derecho defendía privilegios. Sabemos que el concepto jurídico de *dominio*, derecho real por excelencia, se regula en el Código Civil y Comercial de la Nación, que rige para todo el territorio. El Código vigente al momento de las asonadas militares (el cual, con reformas, siguió vigente hasta el mes de julio de 2015) era el Código Civil de Vélez Sársfield, encargado por Sarmiento, aprobado a libro cerrado por el Congreso y vigente desde 1871. Es verdaderamente notable que en ninguno de sus 4.000 artículos y 600 notas aclaratorias se mencione a los pueblos indígenas, pese a que constituían en ese momento más de la mitad de la población. Va de suyo que tampoco había ninguna referencia a la propiedad comunitaria de la tierra, lo cual conjuró posibles riesgos de inseguridad jurídica para los terratenientes que se quedaron con ellas.

---

<sup>10</sup> Es interesante leer el mensaje de Nicolás Avellaneda al Congreso Nacional, respecto a la denominada “*Campaña del desierto*”: “*Hasta nuestro propio decoro, como pueblo viril, nos obliga a someter cuanto antes, por la razón o por la fuerza, a un puñado de salvajes que destruyen nuestra principal riqueza y nos impiden ocupar definitivamente, en nombre de la ley del progreso y de nuestra propia seguridad, los territorios más ricos y fértiles de la República*”. (Disponible en [http://www.elhistoriador.com.ar/documentos/organizacion\\_nacional/mensaje\\_al\\_congreso\\_nacional\\_de\\_nicolás\\_avellaneda\\_sobre\\_la\\_conquista\\_del\\_desierto.php](http://www.elhistoriador.com.ar/documentos/organizacion_nacional/mensaje_al_congreso_nacional_de_nicolás_avellaneda_sobre_la_conquista_del_desierto.php))



**Dirección de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

## **2. El marco jurídico aplicable**

La referencia a la historiografía tiene sentido si nos permite comprender las razones por las cuales, en el presente, consideramos ciertas construcciones jurídicas y omitimos otras igual o más legítimas, legales y vigentes. Con ese horizonte, seguidamente analizaremos el marco jurídico local e internacional.

### **a) Marco jurídico local.**

Recién en 1994, con la reforma de la Constitución, se eliminó el inciso 15 del viejo artículo 67 y se agregó un nuevo inciso a la enumeración de las atribuciones del Congreso (art. 75, inc. 17 C.N.) que reconoce "*la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos*" y garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. Dispone que estas tierras no pueden ser enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes o embargos y asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

Veinte años después de ese mandato constitucional y pasados más de ciento cuarenta años desde el Código Vélez Sársfield, el nuevo Código Civil y Comercial pretende saldar esa deuda con la incorporación del concepto de propiedad comunitaria. Reconoce así el derecho de las comunidades indígenas a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por la C.N.

Es interesante insistir en que el **derecho a la propiedad**, no necesariamente hace referencia a la propiedad privada del Código Vélez Sársfield. Por ello, si bien es válido entender que la propiedad es un derecho que debe ser reconocido y protegido, este axioma tanto vale para aquél concepto como para el que se agregó al Código Civil y Comercial luego de la última reforma, es decir: **la propiedad comunitaria también merece ser reconocida y protegida.**

Entre aquellas normas que brindaron bagaje jurídico al exterminio y sometimiento y el nuevo concepto de propiedad, se fueron sancionando varias leyes que interesan a este proceso.

En 1985 se sancionó la **Ley 23.302 sobre política indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes**, que crea el Instituto Nacional de Comunidades Indígenas (INAI) y declara *“de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades”*. Se propone implementar planes que permitan el acceso de estas comunidades a la propiedad de la tierra y el fomento de sus producciones. Se les reconoce personería jurídica a partir del trámite de inscripción en el INAI. Se entiende por comunidades indígenas *“a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad”*.

En su artículo 8, esta Ley ordenaba al INAI -hace más de 30 años- elaborar planes de adjudicación y explotación de tierras, *“de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación (...) si fuese necesario la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada a Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias”*.

La aprobación (en 1992, por Ley 24.071) y posterior ratificación (en julio de 2000) del **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, implicó un salto cualitativo en la comprensión de la cuestión indígena. Este Convenio -que tiene rango de Ley nacional en nuestro ordenamiento jurídico- se aplica *“(b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*.



**Dirección de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

El Convenio resuelve de manera precisa varios tópicos que pudieron dar lugar a diversas interpretaciones. Su lectura es imprescindible cuando se interviene en conflictos como el presente. Mencionaremos aquí, brevemente, algunos de los criterios rectores y definiciones que trae la Ley:

**-Territorio.** Uno de ellos es la expresa inclusión del concepto de territorio (art. 13, 2do. párrafo), entendiendo por tal *“la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”*. En el caso del pueblo mapuche, es importante conocer las actividades que realizan y la modalidad de sus explotaciones productivas para determinar este concepto<sup>11</sup>.

**-Propiedad.** El artículo 14 del Convenio determina que debe reconocerse a los pueblos interesados *“el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (...)”* Dispone además que *“deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”*. Determina, por otra parte, que -con las reservas que plantea la misma ley- *“los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan”*.

**-Comunidad.** ¿A quiénes debe considerarse miembros de una comunidad?, el Convenio lo resuelve en el artículo 1, inc. 2: *“la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”*. Una respuesta recurrente del Poder Judicial cuando aborda este tipo de conflictos es poner en duda la “etnicidad” o “indigenismo” de quienes así se reivindican. Sin embargo, las identidades se construyen a través de procesos individuales y sociales, autoidentificaciones y memorias colectivas. El sistema judicial, que funciona de acuerdo a una epistemología positivista, suele ser reacio a la consideración de este tipo de pro-

---

<sup>11</sup> La comunidad mapuche se dedica tradicionalmente a la cría de ganado, utilizando el método de pastoreo. Históricamente se guía a los animales a diversas zonas de pastura, especialmente en las dos etapas fundamentales de esta actividad: la invernada y la veranada.

cesos. No obstante, es la misma Ley la que manda a tenerlos en consideración de manera primordial<sup>12</sup>.

Respecto a la profundización de la noción de **territorio**, es útil apelar a las definiciones de la Resolución 587 del 2007 del INAI. Allí se analizan algunos conceptos rectores para el relevamiento territorial. Vale la pena transcribirlos íntegramente para comprender la complejidad de este concepto: “**1.** Cada pueblo tiene un control y apropiación particular del espacio que se expresa en la manera en que es distribuido y organizado. En ese sentido el espacio es una construcción social resultado del tipo de relaciones sociales y de producción existentes. Los procesos sociales imperantes en cada pueblo son los que definen el tipo de organización espacial y las formas de apropiación del territorio; **2.** El territorio es esencialmente un espacio socializado y culturalizado, portador de significados que sobrepasan su configuración física. La trascendencia del territorio radica en que éste es el sustrato espacial imprescindible de toda relación humana. Los seres humanos nunca acceden directamente a ese sustrato, sino que lo hacen a través de elaboraciones culturales. De esta manera, entre el ambiente natural y la actividad humana hay siempre mediando una serie de objetivos y valores específicos, un cuerpo de conocimientos y creencias, en otras palabras un patrón cultural; **3.** El espacio no es un elemento pasivo e inerte sino que forma parte del propio sistema social y condiciona en cierto modo su funcionamiento, originando respuestas múltiples a las actuaciones emanadas de ese sistema social. Ello genera distintos modelos culturales de estructuración del espacio; **4.** El territorio conlleva un carácter temporal por lo que hay que analizarlo en perspectiva histórica. Es a partir de estos procesos históricos que pueden comprenderse las dinámicas y transformaciones de las estructuras espaciales en un tiempo determinado. En esa perspectiva no hay espacio, sino un espacio-tiempo históricamente construido y determinado”.

En esta Resolución se diferencian los criterios de *territorio*, *tierra* y *propiedad*, desde la perspectiva de lo que venía siendo el derecho civil y desde el punto de vista de las comunidades. Es interesante la observación que realizan respecto a la usurpación, ya que desde la mirada de los pueblos originarios la **usurpación originaria** es la que se hizo de sus tierras mediante las violencias y

---

<sup>12</sup> Puede leerse, al respecto, la entrevista al antropólogo Diego Escolar en El Suplemento Cultura del Diario “Los Andes” del día 5/09/08. Disponible en: [www.losandes.com.ar/noticia/cultura-379273](http://www.losandes.com.ar/noticia/cultura-379273)



**Dirección de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

despojos a los que ya hicimos referencia más arriba. ¿Es posible, entonces, delimitar el territorio? El INAI considera que para hacerlo es preciso integrar los aspectos políticos, económicos, sociales, culturales y religiosos expresados en él, como espacio multidimensional, desde una perspectiva antropológico-histórica.

Llegamos finalmente, en este recorrido, a la **Ley 26.160** de noviembre de 2006, que declara la emergencia *“en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes”*. El término que se fijó originariamente fue de cuatro años, pero hasta el día de la fecha continúa vigente debido a las prórrogas sucesivas que se han dispuesto.

El artículo 2 de la Ley ordena que se suspenda **la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras tradicionalmente ocupadas por estas comunidades**. La norma manda al INAI a cumplir el relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas.

**b) Marco jurídico internacional. Estándares mínimos.**

El marco jurídico actual se nutre de Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, de jerarquía constitucional (en especial los pactos internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial -art. 75 inc. 22-); y/o supralegal. El Estado argentino ha contraído obligaciones internacionales mediante la suscripción e incorporación de dichos cuerpos normativos al derecho interno. Entre ellas, podemos mencionar fundamentalmente la obligación de promover y garantizar los principios de igualdad y no discriminación en el ejercicio de los derechos y la obligación de investigar y sancionar a quienes incumplieran dicha manda; la obligación de garantizar el acceso a la justicia, especialmente de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad; la obligación de proteger y garantizar los derechos civiles y

políticos y los derechos económicos, sociales y culturales a todos los habitantes de este suelo, etc.

En lo que respecta a la problemática concreta de pueblos originarios, además del Convenio de la OIT -cuyo desarrollo se ha adelantado más arriba por ser pertinente a la estructura de esta argumentación-, cabe mencionar a la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas**, aprobada por la Asamblea General en septiembre de 2007, a propuesta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas (creado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas).

El artículo 8 de la citada Declaración establece que los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho *“a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura”* y agrega que los Estados signatarios deben establecer mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de *“b) todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos (...)”*.

Los pueblos indígenas no pueden ser desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios (art. 10), tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en aquellas cuestiones que afecten a sus derechos (art. 18); se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad (art. 22).

En el artículo 26 la Declaración determina que los pueblos **indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido**, y continúa: *“2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”*. Para ello los Estados signatarios *“establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos*



**Dirección de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

*indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado” (art. 28).*

Respecto a los procesos judiciales y de cualquier tipo, la Declaración resuelve que los pueblos indígenas tienen derecho a *“procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos”* (art. 40). En el artículo 43, por último, se establece que **los derechos reconocidos en la Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

### **3. La valoración de la prueba**

Muchas veces, las decisiones judiciales no rechazan con argumentos de fondo el ordenamiento jurídico, pero disponen su inaplicabilidad por cuestiones formales o probatorias, tales como no considerar probado que se trate de una comunidad indígena o que haya tenido posesión del territorio que reclama o defiende.

En general se trata de familias que han vivido durante generaciones en el territorio, muchas veces desplazándose dentro de los límites del mismo. En numerosas ocasiones dichos traslados obedecieron a que fueron desalojados de su tierra por vías de hecho<sup>13</sup>. Sin embargo, la pesquisa histórica de los especialis-

---

13 El antropólogo e investigador Diego Escolar, refiriéndose a los huarpes, encuentra que “la arriería, actividad local emblemática, es representada (...) como característica de un modo de vida indígena relativamente nómada. Pero este nomadismo, a su vez, no es descrito como mera práctica espacial o económica, sino como (...) una adaptación resistente a presiones sobre el acceso a la tierra de las poblaciones campesinas. (...) el peregrinaje de los indios en los cerros o por los bordes de los pueblos-oasis es asimilado a una condición de permanente exilio socioeconómico, una suerte de diáspora agrícola protagonizada por pobladores rurales excluidos del acceso a la tierra. Los *indios* son ubicados como parias furtivos (...). “no estaban en un solo lugar”, “ellos se movían... *no estaban ahí*”. No “estar ahí” no sólo parece aludir a la movilidad, sino a que los indios no eran percibidos como si *realmente* estuvieran. La movilidad deviene una metáfora de su invisibilización. (Escolar, Diego -2007-: “Los dones étnicos de la Nación: Identidades huarpes y modos de producción de soberanía en Argentina”, Ed. Prometeo, Buenos Aires, pág 115). Si bien la referencia es a otras comunidades, diferentes a las que aquí protagonizan este conflicto, proba-

tas da cuenta de reclamos ancestrales, que se van renovando con el paso de los años. Pese a ello, en muchos casos, no hay pruebas formales de la permanencia en el lugar, ya que por desconocimiento, por considerarlo innecesario, por desconfianza hacia las instituciones del Estado, por regirse de acuerdo a las propias pautas culturales, etc., no se han realizado trámites en tal sentido. Hay que recordar, por otra parte, que la institución de propiedad comunitaria es relativamente reciente en el ordenamiento jurídico y que el derecho indígena aún no es lo suficientemente conocido, aplicándose todavía los criterios privatistas en la mayoría de las decisiones judiciales y/o administrativas que involucran ese tipo de derechos.

Este contexto no debería desconocerse a la hora de valorar los hechos. En una situación similar (en el caso: violencia contra las mujeres por razones de género) la Corte local decidió que debían tenerse en cuenta para la interpretación de la prueba las especiales circunstancias. Así, en el Fallo Luque Ruarte<sup>14</sup>, refiriéndose a la perspectiva de género, dispuso que *“En este aspecto y, vinculado a las consecuencias que la adopción de dicha perspectiva acarrea en materia procesal, debe aclararse que la categorización de un caso como de violencia de género no implica de manera alguna disminuir el estándar probatorio requerido para el dictado de una sentencia condenatoria; por el contrario, lo que impone la presencia de un supuesto de violencia contra las mujeres es **el particular modo de valoración de cada uno de los elementos probatorios incorporados a la causa, de manera tal que un mismo indicio puede tener distinto valor en función de si se trata de un caso genérico o de un caso de violencia de género**”* (la negrita nos pertenece).

Lo que la Corte resuelve en dicha resolución, señera en la materia, es que **la negación o invisibilización de las características especiales de algunos supuestos vulnera la garantía constitucional de igualdad que manda dar un trato diferente a quienes se encuentren en situación de desigualdad o desventaja social**. En el caso, la corte ejemplifica asignando especial relevancia a *“la declara-*

---

blemente tengan rasgos comunes las condiciones históricas y políticas que atravesaron sus prácticas.

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, CUIJ: 13-03817582-8/1((010502-103509)) F. c/ /LUQUE RUARTE ADRIAN MARIANO P/PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA P/ CASACION (103509) P/ RECURSO EXT. DE CASACIÓN.



**Dirección de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

*ción de la víctima y todas las pruebas indirectas –indicios- toda vez que si bien a veces se cuenta con testigos, en muchas otras ocasiones tal situación no ocurre”.*<sup>15</sup>

La **igualdad reconociendo la diversidad** es, también, uno de los principios que se ha ido construyendo en el derecho internacional sobre pueblos indígenas, en particular en el ámbito interamericano<sup>16</sup>.

Con relación a la identidad, por otra parte, es útil considerar los aportes que las ciencias sociales han hecho en la materia. Las identidades no son estáticas y dependen de múltiples factores emocionales, culturales, históricos, políticos, etc. En el mismo sentido, el artículo 1ro del Convenio 169 OIT dispone que *“la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”*.

No solo el acervo probatorio sino también la interpretación de las reglamentaciones de derechos deberían tener en cuenta el artículo 8 del Convenio 169 OIT, que especifica que *“al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”* y *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”* (Art. 8, párr. 1ro y 2do.).

Consideramos que, en este caso, es imprescindible que el derecho amplíe su mirada, apelando a las ciencias que pueden dar contenido significativo y per-

---

<sup>15</sup> Dice también la Suprema Corte de Justicia que *“para la valoración de los elementos de prueba en supuestos de violencia de género, no debe dejar de considerarse la particular situación en que se encuentra la víctima a fin de evitar que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de actitudes o de la credibilidad de aquélla durante el proceso penal para endilgarle una asunción tácita de responsabilidad por los hechos. El peligro de la adopción de tales posturas puede derivar en un procedimiento de valoración de la prueba marcado por nociones, afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales (sobre la cuestión, CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007)”*.

<sup>16</sup> Así lo expuso el pasado 8 de agosto, en la ciudad de San Rafael, la ex relatora de asuntos indígenas de la CIDH, Dra. Isabel Madariaga Cuneo, en la Conferencia *“Pueblos Indígenas y Derecho”*.

tinente a conceptos ajenos a las ciencias jurídicas, tales como “identidad”, “territorio”, “pueblos indígenas”, “cosmovisión”, etc. Hay en nuestro país y nuestra provincia un organismo nacional de investigación en ciencia y técnica, dentro del cual se están desarrollando líneas de estudio relacionadas con esta temática. Estimamos que sería adecuado y útil convocar a estos/as profesionales a fin de que brinden mayores herramientas para resolver las situaciones que involucren pueblos originarios.

#### **4. Jurisprudencia relevante en la materia**

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza intervino en un caso que involucraba a una persona de 80 años, Señora Ángela Ramírez, artesana y criancera, parte de la comunidad indígena Lof El Altepal. Contra la Sra. Ramírez se había incoado una demanda de desalojo. En el año 2012, la Corte resolvió que “... *no existe duda alguna que la Sra. Ramírez pertenece a una Comunidad Indígena, cuestión decisiva a los fines de activar la política de apoyo y defensa a los aborígenes que nuestro país favorece conforme ya se reseñara*”. En su fallo, el Tribunal supremo, luego de enumerar las probanzas en que se basa, decide: “*Por lo hasta aquí analizado tengo la absoluta convicción que la Sra. Ángela Ramírez Velazquez, de 81 años, que no sabe leer ni escribir, que tiene la cultura heredada por la cosmovisión del pueblo originario al que pertenece y, cuya preexistencia étnica y cultural es irrefutable, debe acogerse a las disposiciones protectoras de la Ley 26.160, que es de orden público, por haber cumplimentado los requisitos previstos en esa ley y, en consecuencia otorgársele al plazo de suspensión de ejecución de la sentencia hasta el término allí fijado, a fin de permitir la prosecución del trámite de relevamiento de tierras*”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto, en un caso en que se discutía la propiedad comunitaria, tiene resuelto que “*La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores, y la relevancia y la delicadeza de los aludidos bienes deben guiar a los magistrados no sólo en*



**Dirección de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

el esclarecimiento y decisión de los puntos de derecho sustancial, **sino también de los vinculados con la "protección judicial" prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), que exhibe jerarquía constitucional.**" (CSJN- Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni; Voto: Argibay; Disidencia: Abstención; C. 2124. XLI; "Comunidad Indígena Eben Ezer c/provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción s/amparo"; 30/09/2008; T. 331, P. 2119). (la negrita nos pertenece). La Corte local reconoció esa apelación de la Corte nacional a la "protección judicial" en autos N° 72.575, caratulados "Fiscalía de Estado de la Provincia de Mendoza c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acc. Inc.", del 18/12/08.

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también se ha referido al particular concepto de territorio que encarnan los pueblos indígenas<sup>17</sup>: *"La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además por-que constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural"* (párr.. 135). Y también: *"...la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas"* (párr. 154).

En el Caso de la Comunidad Mayagna vs. Nicaragua, la Corte IDH, en una interpretación amplia unió el derecho de propiedad al derecho a la identidad y la cultura<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso "Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay", Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas, 17 de junio de 2005, Serie C, N° 125.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso "Comunidad Mayagna (Sumo) de Awás Tingni vs. Nicaragua, Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001.

Lo que se expresó más arriba respecto a la valoración de la prueba es conteste con los principios del derecho internacional en materia de derecho de los pueblos indígenas, en particular el principio de igualdad reconociendo la diversidad. Así, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resuelto que:

*“Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar (...), que de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción.*

*Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, **los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.** El mismo razonamiento debe aplicar la Corte, como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan al Estado” (#59 y #60 de la Sentencia en el Caso “Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay”, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costa, la negrita nos pertenece).*

El Derecho Internacional de los Pueblos Indígenas también ha consagrado la necesidad de **medidas especiales**, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural. Así lo resolvió en el Caso Sarayaku vs. Ecuador: *“La debida protección de la propiedad comunal indígena (...), impone a los Estados la obligación positiva de adoptar **medidas especiales** para garantizar a los pueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente. (...) Bajo la normativa internacional, no es posible negar a las comunidades y pueblos indígenas a gozar de su propia cultura, que consiste en un modo de vida fuertemente asociado con el territorio y el uso de sus recursos naturales” (#171 de la Sentencia en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones).*



**Dirección de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

En cuanto al Derecho de Propiedad, el Derecho Internacional en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas tiene determinados algunos principios. Uno de los más importantes es que el derecho a la propiedad comunal (característica de las comunidades originarias) también está comprendido en el art. 21 de la Convención Americana. Se protege asimismo la vinculación estrecha entre los pueblos indígenas, sus tierras y sus recursos naturales.

La Corte IDH también ha considerado que la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado. Es menester no perder de vista este concepto: cuando se habla de derecho de propiedad, por ende, no puede entenderse solamente el derecho clásico de propiedad. **También es derecho de propiedad (comunal) y merece la misma tutela el derecho a la propiedad comunitaria. No tiene menos valor ni es un derecho de segunda clase. Goza de protección en nuestro ordenamiento jurídico.**

La misma Corte Interamericana también tiene dicho que la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro. “El deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, (#118 Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Asimismo, en numerosos precedentes, el Tribunal Interamericano ha dispuesto que el reconocimiento de los derechos de propiedad comunal indígena debe garantizarse a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado, ya que un reconocimiento meramente abstracto o

jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se establece, delimita y demarca físicamente la propiedad<sup>19</sup>.

Por último, vale recordar que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>20</sup>.

#### IV.- Conclusiones

Nuestro marco jurídico actual dispone que **cualquier medida** (ejecución de sentencia, acto procesal o administrativo) que **obligue a una persona o grupo de personas indígenas a desocupar el territorio que ocupan, debe ser suspendida** por aplicación de la Ley 26.061. La Ley no hace diferencias ni excluye ningún fuero.

Con relación a la propiedad comunitaria, **el Estado tiene la obligación de reconocer el derecho a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente hayan ocupado estas comunidades**. Si ese fuera el caso, la usurpación del propio territorio sería un oxímoron, una contradicción en sí misma, y cualquier acto tendiente a desconocer el derecho que asiste a las comunidades indígenas (vallado, cerraduras, tranqueras, alambrados, cercado, etc.) estaría vulnerando este legítimo derecho reconocido por nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>19</sup>Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni; Caso de la Comunidad Yakye Axa; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros; Caso de los pueblos indígenas de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros.

<sup>20</sup> Sentencias de la Corte IDH: Casos Almonacid Arellano y otros vs. Chile; Cabrera García y Montiel Flores vs. México; López Mendoza vs. Venezuela. Respecto a la necesidad del control de convencionalidad se expresaron la ex funcionaria de la CIDH, Dra. Isabel Madariaga Cuneo y la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, en la mencionada Conferencia sobre “Pueblos Indígenas y Derecho”.



**Dirección de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

Analizar exclusivamente un hecho puntual sin considerar el contexto y las demás normas aplicables y jurisprudencia relacionada, podría vulnerar los derechos humanos de esta comunidad indígena y sus integrantes, y generar responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones.

La prueba debe valorarse con atención a las especiales circunstancias en las que se encuentran las Comunidades Indígenas. Sólo de este modo es posible garantizar el principio rector de la igualdad.

No es atribuible a las Comunidades Indígenas la languidez del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones legales respecto a las tareas de relevamiento, delimitación y demarcación de las propiedades comunitarias, así como de las tareas de fortalecimiento de éstas.

Cabe agregar, por último, que el Estado se ha obligado internacionalmente a aplicar el principio de no regresividad en materia de derechos humanos, por el cual, de comprobarse los extremos requeridos por las normas a las que nos hemos estado refiriendo, interpretadas de acuerdo a la situación particular de los Pueblos Indígenas, debería garantizarse que no se viera turbada la posesión ni soslayarse la propiedad comunitaria que eventualmente correspondería a la Comunidad Lof Rukache.

Dra. Dolores Presas

Sec. Gral.

Dirección de Derechos Humanos

y Acceso a la Justicia